

Informe secretarial, veinte (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso Verbal Sumario de Pertenencia No. 157624089001 2019 00089 00, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de suspensión del proceso. Ruego proveer.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2019 00089 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HILDEBRANDO RAFAELVIVAS CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Sora, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es menester revisar y determinar si en el expediente digital referenciado, obra una parálisis del proceso ante la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en recopilar información a fin de concretar la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión; para ello debemos hacer recuento de lo que ha sucedido dentro del trámite impartido:

- Una vez admitida la demanda mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, requerimos el pronunciamiento de las entidades encargadas de determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble y la existencia de titulares de derecho real de dominio, a fin de contar con la certeza jurídica sobre lo pretendido.
- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, el despacho realizó una serie de requerimientos mediante autos de fecha: 25 de febrero de 2020, 14 de diciembre de 2020, 26 de febrero de 2021, demostrándose velar por el impulso procesal a fin de obtener todas las pruebas oficiadas pero que no fueron allegadas en su totalidad.
- En auto de fecha 19 de octubre 2021 se realizó el primer requerimiento so pena de desistimiento tácito a la parte demandante.
- Nuevamente mediante de fecha 20 de enero de 2020 y encontrándose que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado, requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.
- Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, nuevamente requerimos e indicamos que por última vez el cumplimiento de requerido por el despacho, debe ser acatado, dándose un ultimátum para poder proseguir el trámite procesal.
- Mediante audiencia de fecha 25 de julio de 2022, se determinó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses para que la parte demandante

cumpliera con las cargas procesales impuestas en dicha fecha, ante el sistema nacional de registro de instrumentos públicos, además con las reglas del artículo 375.7 del CGP para efectos de instalar nuevamente la valla con las correcciones advertidas.

- El 1° de noviembre de 2022 se presenta memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y la curaduría ad litem solicitando la reanudación del proceso, solicitud que es atendida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022.
- Por último, se encuentra que mediante interlocutorio del 18 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, reiterándole que diera cumplimiento a las cargas procesales impuestas en audiencia de fecha 25 de julio de 2022, y en efecto, dio respuesta este extremo procesal, mediante memorial allegado a este despacho el 28 de febrero de 2023, según el cual claro es que solicita esta vez, la suspensión indefinida del proceso, rebasando con ello en forma nítida y exorbitante, las reglas del legislador estipuladas en los Art 161 y 162 ídem.

Frente a ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia nos compendia claramente que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), **sólo las actuaciones relevantes en el proceso** pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP). (Negrillas del despacho)

Para ser más concretos, según la Corte, interpretamos que la actuación procesal obrante, conforme al literal c) (Art. 317, num. 2° , CGP) efectivamente se interrumpen los términos o estos quedan suspendidos indefinidamente como en este caso, para efectos de la terminación del proceso: **es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".**

De allí, como la actuación imputable a la parte demandante es aquella que debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad; esta nueva solicitud de suspensión indefinida del proceso, sin que se demuestre cumplimiento efectivo a los requerimientos del Juzgado; sin plazos concretos y con el sambenito de recopilar documentos históricos como ya se advertía en auto del 5 de mayo de 2022. Con todo; claro es que la parte accionante no tiene propósitos serios de solución y definición de la controversia. Emerge inane frente a los requerimientos obrantes en audiencia del 25 de julio de 2022 esta nueva petición indefinida y sin solución definitiva a la controversia, al carecer la foliatura digital desde la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia que se registra con la admisión de la demanda a trámite : precisamente de los efectos encaminados a satisfacer la determinación de la existencia de titulares de derecho real de dominio, tal como lo advierte la Agencia Nacional de Tierras en escrito del 25 de Agosto de 2022 fs. 340 y ss.

Repetitivo y por ende intrascendente aflora proponer plazo indefinido de suspensión del proceso para investigar y recopilar documental histórica tanto de resguardos indígenas como de predios antiguos relacionados con la litis; cuando

la actuación que valdrá ante la justicia constitucional si es del caso activada, es la relacionada según acta del 25 de julio de 2022, a todas luces dejada al abandono e incuria imputable al extremo actor.

- Puestas así las cosas, observamos que las cargas procesales impuestas fueron desoídas, tratadas con desidia, y por ende sin cumplimiento efectivo como fácilmente se infiere del comportamiento procesal de la parte demandante de cara al impulso procesal de rigor dado por el despacho a la acción propuesta.

Ni más faltaba que el Despacho nuevamente proceda a impulsarle de oficio dicho trámite desatendido, cuando el modelo de gestión procesal con el Código General del Proceso cambió totalmente y por ende nos impide ahora que continuemos impulsando al extremo actor como viene registrándose en toda la encuesta procesal. Desde luego, sin que obren razones de fuerza mayor o caso fortuito atendibles -Art 64 CC- que indiquen la necesidad de suspender nuevamente y en forma indefinida los términos procesales, sin mediar justificación alguna atendible, trascendente, con la que puedan acreditar que está imposibilitado el extremo demandante para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia a fin de definir la controversia.

Resaltamos que la parte actora no cumplió con las cargas procesales expresas y claras para proseguir con la actuación sustancial; además que estas no constituían **per se** un exceso ritual manifiesto: luego diáfano es que deviene la declaratoria de desistimiento tácito. Para ello, precisa el referido artículo 317 del CGP la consecuencia jurídica a que se enfrenta el desinteresado por la suerte de la acción prescribiente:

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (Lo resaltado por fuera del texto original).

Es claro entonces que, estamos ante una facultad que le otorga la ley al juzgador para efectos de sancionar los intereses de aquella parte que ha actuado con incuria a lo largo de todo el proceso, disponiéndose la terminación del mismo, tal como acaeció dentro del asunto supra.

En conclusión: la justicia constitucional podrá comprobar por vía de tutela si es del caso, a efectos de determinar si les cerramos arbitrariamente las puertas de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva a la parte demandante que registra la encuesta procesal.

En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

la actuación que valdrá ante la justicia constitucional si es del caso activada, es la relacionada según acta del 25 de julio de 2022, a todas luces dejada al abandono e incuria imputable al extremo actor.

- Puestas así las cosas, observamos que las cargas procesales impuestas fueron desoídas, tratadas con desidia, y por ende sin cumplimiento efectivo como fácilmente se infiere del comportamiento procesal de la parte demandante de cara al impulso procesal de rigor dado por el despacho a la acción propuesta.

Ni más faltaba que el Despacho nuevamente proceda a impulsarle de oficio dicho trámite desatendido, cuando el modelo de gestión procesal con el Código General del Proceso cambió totalmente y por ende nos impide ahora que continuemos impulsando al extremo actor como viene registrándose en toda la encuesta procesal. Desde luego, sin que obren razones de fuerza mayor o caso fortuito atendibles -Art 64 CC- que indiquen la necesidad de suspender nuevamente y en forma indefinida los términos procesales, sin mediar justificación alguna atendible, trascendente, con la que puedan acreditar que está imposibilitado el extremo demandante para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia a fin de definir la controversia.

Resaltamos que la parte actora no cumplió con las cargas procesales expresas y claras para proseguir con la actuación sustancial; además que estas no constituían *per se* un exceso ritual manifiesto: luego diáfano es que deviene la declaratoria de desistimiento tácito. Para ello, precisa el referido artículo 317 del CGP la consecuencia jurídica a que se enfrenta el desinteresado por la suerte de la acción prescribiente:

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)" (Lo resaltado por fuera del texto original).

Es claro entonces que, estamos ante una facultad que le otorga la ley al juzgador para efectos de sancionar los intereses de aquella parte que ha actuado con incuria a lo largo de todo el proceso, disponiéndose la terminación del mismo, tal como acaeció dentro del asunto supra.

En conclusión: la justicia constitucional podrá comprobar por vía de tutela si es del caso, a efectos de determinar si les cerramos arbitrariamente las puertas de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva a la parte demandante que registra la encuesta procesal.

En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el proceso verbal de pertenencia 15762 40 89 001 2019 00089, adelantado por la parte accionante por intermedio de togado inscrito reconocido en la foliatura digital; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** . .



YESID ACOSTA ZULETA  
Juez